



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

Accionante: ARLHE LEYVA MARTINEZ en calidad de agente oficioso de ROSAYSELLA ZAMBRANO LEYVA

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Radicación: 20001 40 03 002 **2015 00260- 01.**

I.- ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por desacato proferida el veintiocho (28) de enero de 2022, por incumplimiento al fallo judicial del nueve (09) de abril de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la menor ROSAYSELLA ZAMBRANO LEYVA.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia de fecha nueve (09) de abril de 2015, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la menor ROSAYSELLA ZAMBRANO LEYVA y ordenó a SALUD TOTAL E.P.S., que autorice y entregue los medicamentos No- POS hoy PBS SALMETROL FLUTICASONA INH BUCAL, FLUTICASONA INH NASAL y CITRO K 1080Mg, los cuales fueron recetados por los médicos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que padece. Además deberá sufragar los gastos que se generen en caso de traslado desde Valledupar a otras ciudades ida y vuelta, transporte interno, alojamiento y aquello que se requiera para mejorar su estado de salud como son exámenes, procedimientos, terapias, medicamentos y citas de control, por lo que le corresponde a Salud Total E.P.S., brindarle tratamiento integral, es decir todo lo anterior de forma permanente y oportuna en ocasión a las enfermedades que padece de fibrosis quística, calculo en riñón, infección en las vías urinarias, hongo en la piel, trastorno de la pubertad, rinitis alérgicas, fiebre recurrente y asma bronquial.

La accionante, promovió incidente de desacato en contra de Salud Total E.P.S., indicando que a la menor Rosaysella Zambrano le fue ordenado por su medico tratante ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII SUSPENSIÓN ORAL SIN CONCENTRACIÓN (Esquema: Cada 24 horas X 14 días en el mes X 3 meses), SULFATO DE ZINC 20MG CAPSULA 20MG (Esquema: Cada 24 horas X 14 días en el mes X 3 meses), AZITROMICINA 500MG TABLETA 500MG (Esquema Lunes, miércoles y viernes - profilaxis), no obstante la accionada solo le entregó la AZITROMICINA, y del SULFATO DE ZINC, solamente suministraron 10 pastillas, cuando el tratamiento indica que son capsulas para 03 meses, y del medicamento ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII, no le han hecho entrega de nada.

Igualmente expone que, en consulta de especialista en infectología, le ordenó a la menor la vacuna denominada VACUNA CONTRA LA INFLUENZA A/B CEPA 2021 CAJA SUSPENSIÓN INYECTABLE, y que, en valoración por los diagnósticos de Acné vulgar, Fribrosis Pulmonar + Dermatitis Atópica, el dermatólogo tratante le formuló el medicamento denominado BLOKSOL GEL #2, los cuales tampoco le han sido entregados por la accionada.

Continúa señalando que el especialista en endocrinología, le ordenó la remisión y/o consulta con la especialidad de Flebología, la cual tampoco le ha sido autorizada, y que con ocasión de su enfermedad de Fibrosis Quística con Manifestaciones pulmonares y Defecto de la Coagulación, se le ordenó lo siguiente: *“SE SOLICITA REPETIR FACTO VIII, VON WILLWBRAND Y COFACTOR DE RISTOCETINA EN LABORATORIO QUE GARANTICE PRENALITICA (QUE SEA PROCESADO EN LA MISMA CIUDAD DONDE SE TOMA) SE SUGIERE LABORATORIO HIGUERA ESCALANTE EN BUCARAMANGA. DEBE HACERSE EN INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON SERVICIO DE URGENCIAS CON DISPONIBILIDAD DE TRANSFUSIÓN DE CRIOPRECIPITADOS ACIDO TRANEXAMICO 2 DÍAS ANTES DEL PROCEDIMIENTO Y 5 DÍAS DESPUÉS. DEBE REALIZAR EXTRACCIÓN DE 2 MOLARES EN TIEMPO QUIRÚRGICO Y 2 EN OTRO TIEMPO QUIRÚRGICO. CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS EN CASO DE SANGRADO”*. Sin embargo, la accionada pretende autorizar el procedimiento a la paciente en el municipio de Valledupar, donde no se cuenta con lo indicado por la médica tratante, desatendiendo las observaciones e instrucciones dadas por la misma.

Finalmente reseña que a la menor le fue ordenada cita de Genética Con Especialidad En Enfermedades Huérfanas, pero la accionada generó una autorización de servicios para genética médica, es decir, sin la especificación requerida.

III.- LA POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

La entidad accionada dio contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado de primer grado manifestando que los medicamentos sulfato de zinc y azitromicina se encuentran autorizados para ser entregados una vez los familiares realicen acercamiento a Audifarma, que la vacuna contra la Influenza se encuentra autorizada para aplicación en la Cruz Roja Colombiana seccional Cesar, que la consulta para especialista en flebología o cirugía vascular periférica se autorizó para la IPS Instituto Cardiovascular Del Cesar.

En lo que atañe a la autorización del servicio de genética expuso que el diagnóstico no excede la capacidad técnica de Valledupar, y que por ello el servicio fue autorizado para la IPS Genomica Oncológica de Colombia; y frente a la autorización de los laboratorios FACTO VIII, VON WILLWBRAND Y COFACTOR DE RISTOCETINA se autorizaron en la IPS Unión Vital S.A.S., de la ciudad de Barranquilla.

Asimismo, expuso que con relación a las ESPORAS DE BACILLUS CLAUSIL SUSPENSIÓN y BLOKSOL GEL los mismo corresponden a servicios NO PBS y que desde Resolución 3951 del agosto del 2016, toda formulación No PBS debe ser a través de la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social para su aprobación o rechazo.

Posteriormente, con ocasión de la apertura del incidente de desacato se pronunció en el mismo sentido que en la respuesta anterior, pero precisando que las ESPORAS DE BACILLUS CLAUSIL SUSPENSIÓN y el BLOKSOL GEL, le fueron autorizados y se encuentran a la espera de ser reclamadas por la familiar de la paciente.

IV.- LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a través de proveído del veintiocho (28) de enero de 2022¹ dispuso:

¹ Ver folio 24 al 26.

“PRIMERO. DECLARAR en desacato a GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON en calidad de Administrador de Salud Total E.P.S. y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en calidad de Representante legal de esa entidad, por incumplir la orden de tutela impartida mediante sentencia de 09 de abril de 2015, en favor de ROSAYSELLA ZAMBRANO LEYVA, de acuerdo con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. IMPONER sanción por desacato a GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.154.225 en calidad de Administrador de Salud Total E.P.S. y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No 18.501.764, en calidad de Representante legal de esa entidad, consistente en 3 días de arresto y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. Envíese en consulta ante el superior jerárquico la presente sanción. por secretaría remítanse las diligencias”,

Sustenta su decisión el *A quo*, argumentando que a pesar de aportarse al trámite las autorizaciones proferidas por la accionada respecto a la autorización de los exámenes de laboratorios clínicos FACTOR VIII DE COAGULACIÓN y del ANTIGENO DEL FACTOR VON WILLEBRAND, no aportó ningún elemento de prueba para acreditar el suministro de los gastos de transporte y alojamiento solicitados por la accionante para acudir a la ciudad de Barranquilla, corroborándose vía telefónica por la madre de la menor que esa omisión persiste y ha frustrado la repetición de los exámenes clínicos referidos, lo que refuerza la conclusión del despacho relacionada con el desacato de la orden de amparo que soporta el presente trámite incidental.

V.- CONSIDERACIONES.

V.I. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, por ser el superior funcional del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, es competente para decidir el grado jurisdiccional de Consulta de la sanción de arresto y multa impuesta a GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON en calidad de Administrador de Salud Total E.P.S. y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en calidad de Representante legal de esa entidad, en su condición de encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la accionada, por desacato a la sentencia de tutela adiada 09 de abril de 2015.

V.II. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) La ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo.

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que dicho Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Así mismo, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de *“lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelante”*, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ”.

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que hay lugar a solicitarlo *“[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”*

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante

el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

V.III CASO CONCRETO.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada nueve (09) de abril de 2015, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la menor ROSAYSELLA ZAMBRANO LEYVA y se ordenó a SALUD TOTAL E.P.S., que le autorizara y entregue los medicamentos No- POS hoy PBS SALMETROL FLUTICASONA INH BUCAL, FLUTICASONA INH NASAL y CITRO K 1080Mg, los cuales fueron recetados por los médicos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que padece. Además deberá sufragar los gastos que se generen en caso de traslado desde Valledupar a otras ciudades ida y vuelta, transporte interno, alojamiento y aquello que se requiera para mejorar su estado de salud como son exámenes, procedimientos, terapias, medicamentos y citas de control, por lo que le corresponde a Salud Total E.P.S., brindarle tratamiento integral, es decir todo lo anterior de forma permanente y oportuna en ocasión a las enfermedades que padece de fibrosis quística, calculo en riñón, infección en las vías urinarias, hongo en la piel, trastorno de la pubertad, rinitis alérgicas, fiebre recurrente y asma bronquial.

Por su parte, la accionante en su escrito incidental reseña que a la menor le fue ordenado por su médico tratante ESPORAS DE BACILLUS CLAUSII SUSPENSIÓN ORAL SIN CONCENTRACIÓN (Esquema: Cada 24 horas X 14 días en el mes X 3

² Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

meses), SULFATO DE ZINC 20MG CAPSULA 20MG (Esquema: Cada 24 horas X 14 días en el mes X 3 meses), AZITROMICINA 500MG TABLETA 500MG (Esquema Lunes, miércoles y viernes - profilaxis), no obstante, la accionada solo le entregó la AZITROMICINA, y del SULFATO DE ZINC. Igualmente expone que, en consulta de especialista en infectología, le ordenó a la menor la vacuna denominada VACUNA CONTRA LA INFLUENZA A/B CEPA 2021 CAJA SUSPENSIÓN INYECTABLE, y que, en valoración por los diagnósticos de Acné vulgar, Fribrosis Pulmonar + Dermatitis Atópica, el dermatólogo tratante le formuló el medicamento denominado BLOKSOL GEL #2, los cuales tampoco le han sido entregados por la accionada.

Continúa señalando que el especialista en endocrinología, le ordenó la remisión y/o consulta con la especialidad de Flebología, la cual tampoco le ha sido autorizada, y que con ocasión de su enfermedad de Fibrosis Quística con Manifestaciones pulmonares y Defecto de la Coagulación, se le ordenó lo siguiente: *“SE SOLICITA REPETIR FACTO VIII, VON WILLWBRAND Y COFACTOR DE RISTOCETINA EN LABORATORIO QUE GARANTICE PRENALITICA (QUE SEA PROCESADO EN LA MISMA CIUDAD DONDE SE TOMA) SE SUGIERE LABORATORIO HIGUERA ESCALANTE EN BUCARAMANGA. DEBE HACERSE EN INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON SERVICIO DE URGENCIAS CON DISPONIBILIDAD DE TRANSFUSIÓN DE CRIOPRECIPITADOS ACIDO TRANEXAMICO 2 DÍAS ANTES DEL PROCEDIMIENTO Y 5 DÍAS DESPUÉS. DEBE REALIZAR EXTRACCIÓN DE 2 MOLARES EN TIEMPO QUIRÚRGICO Y 2 EN OTRO TIEMPO QUIRÚRGICO. CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS EN CASO DE SANGRADO”*. Sin embargo, la accionada pretende autorizar el procedimiento a la paciente en el municipio de Valledupar, donde no se cuenta con lo indicado por la médica tratante, igual que acontece con la cita de Genética con especialidad en enfermedades huérfanas, toda vez que la accionada generó una autorización de servicios para genética médica, es decir, sin la especificación requerida.

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, el *A-quo* requirió al extremo pasivo representado legalmente por el doctor GEOVANNY ANTONIO RIOS en calidad de administrador de SALUD TOTAL EPS, sucursal Valledupar y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en calidad de superior jerárquico de la entidad accionada, para que, si aún no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela e informe dicho cumplimiento.

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento del incidente de desacato afirmando que los medicamentos sulfato de zinc y azitromicina se encuentran autorizados para ser entregados una vez los familiares realicen acercamiento a Audifarma, que la vacuna contra la Influenza se encuentra autorizada para aplicación en la Cruz Roja Colombiana seccional Cesar, que la consulta para especialista en flebología o cirugía vascular periférica se autorizó para la IPS Instituto Cardiovascular Del Cesar. En lo que atañe a la autorización del servicio de genética expuso que el diagnóstico no excede la capacidad técnica de Valledupar, y que por ello el servicio fue autorizado para la IPS Genómica Oncológica de Colombia; y frente a la autorización de los laboratorios FACTO VIII, VON WILLWBRAND Y COFACTOR DE RISTOCETINA se autorizaron en la IPS Unión Vital S.A.S., de la ciudad de Barranquilla.

Asimismo, expuso que con relación a las ESPORAS DE BACILLUS CLAUSIL SUSPENSIÓN y BLOKSOL GEL los mismo corresponden a servicios NO PBS y que desde Resolución 3951 del agosto del 2016, toda formulación No PBS debe ser a través de la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social para su aprobación o rechazo.

A través de auto adiado 06 de diciembre de 2021, se dispuso la admisión del incidente de la referencia, y se ordenó correr traslado a la incidentada por el término

de tres (03) días para que contestaran el incidente, pidieran o allegaran las pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (09) de abril de 2015.

La entidad accionada dio contestación a la admisión del incidente de desacato en el mismo sentido que en la respuesta anterior, pero precisando que las ESPORAS DE BACILLUS CLAUSIL SUSPENSIÓN y el BLOKSOL GEL, le fueron autorizados y se encuentran a la espera de ser reclamadas por la familiar de la paciente.

En este caso, le asiste razón al juzgador de primer grado en afirmar que existe un incumplimiento parcial del fallo de tutela, toda vez que en la sentencia reprochada por la accionante se ordenó el suministro de los gastos de transporte desde Valledupar a otras ciudades ida y vuelta, transporte interno y alojamiento, los cuales no le han sido suministrados a la menor ROSAYSELLA ZAMBRANO LEYVA, para asistir a la realización de los laboratorios FACTO VIII, VON WILLWBRAND Y COFACTOR DE RISTOCETINA que le fueron autorizados en la IPS Unión Vital S.A.S., de la ciudad de Barranquilla, por lo que se hace necesario que la accionada suministre dichos gastos de transporte a fin de que la menor pueda continuar con su tratamiento médico.

En lo que atañe al elemento subjetivo se encuentra demostrado la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela, es decir, por el doctor GEOVANNY ANTONIO RIOS en calidad de administrador de SALUD TOTAL EPS, sucursal Valledupar y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en calidad de superior jerárquico de la entidad accionada, quien a pesar de haber manifestado que ha prestado toda la atención medica que la menor necesita para el tratamiento de sus patologías, no le han suministrado los gastos de transporte que requiere para desplazarse a la ciudad de Barranquilla a la IPS Unión Vital S.A.S., a pesar de que los mismos fueron reconocidos en la sentencia incumplida, al determinarse que por las circunstancias económicas de la accionante y su núcleo familiar, la ausencia de recursos económicos se torna en una barrera injustificada de acceso a los servicios de salud.

Lo expuesto permite concluir que se configura en su totalidad los elementos que integran la sanción por desacato, pues no se demostró el cumplimiento a la orden impartida por el *A-quo* circunstancia que atenta contra el Estado Social de Derecho, en el cual prima la guarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no queda otro camino a esta superioridad que confirmar la sanción por desacato impuesta a doctor GEOVANNY ANTONIO RIOS en calidad de administrador de SALUD TOTAL EPS, sucursal Valledupar y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en calidad de superior jerárquico de la entidad accionada, mediante auto fechado veintiocho (28) de enero de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta al doctor GEOVANNY ANTONIO RIOS en calidad de administrador de SALUD TOTAL EPS, sucursal Valledupar y a JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en calidad de superior jerárquico de la entidad accionada, mediante auto fechado veintiocho (28) de enero de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbeat48699b830a0db8235a954ec898fd0cc9697e2a3ad419d7a267f20facd5**
Documento generado en 28/02/2022 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>